

Resolución 1216/2023, de 21 de diciembre**Número de expediente de la Reclamación:** 320/2023 y 476/2023 - Acumuladas**Administración reclamada:** Ayuntamiento de Barcelona**Información reclamada:** Diversa información sobre los registros de velocidad de radares de punto**Sentido de la Resolución:** Estimación

Resumen: Esta Comisión concluye que el Ayuntamiento debe proporcionar la información que la resolución de 29 de abril de 2023 deniega al reclamante, ya que no se puede defender que concurra, en el caso que nos ocupa, la previsión del artículo 29.1.b) del LTAIPBG. Esto es el Ayuntamiento debe proporcionar la información solicitada incluyendo el identificador anonimizado del vehículo que permita realizar el seguimiento de los registros de un mismo vehículo sin comprometer la identidad.

Las mismas consideraciones son de aplicación en relación con la Resolución del Ayuntamiento de Barcelona 19 de mayo de 2023 que resuelve la solicitud de 4 de abril de 2023 en base a los mismos argumentos transcritos en relación con el informe de 11 de mayo de 2023. Por tanto, esta Comisión ampara el derecho de la persona reclamante a recibir la siguiente información: Todos los registros de velocidad (excediendo y no excediendo el límite) durante los tres primeros meses de 2023 (enero a marzo) de los radares de punto de la ciudad de Barcelona. – Localización; - Velocidad registrada; - Día y hora; - Identificador anonimizado del vehículo (que permita realizar el seguimiento de los registros de un mismo vehículo sin comprometer la identidad), ya que tampoco en este caso concurre la causa de inadmisión invocada por el Ayuntamiento de Barcelona y prevista en el artículo 29.1 b) de la LTAIPBG.

Palabras clave: Ayuntamiento. Registros. Radares. Reclamación contra admisión parcial. Sin límites. Estimación.

Mediador: Josep Ramon Barberà**Ponente:** Clara I. Velasco Rico**Antecedentes**

1. El 4 de abril de 2023 entra en la GAIP la Reclamación 320/2023, presentada contra el Ayuntamiento de Barcelona, en relación con la solicitud indicada en el antecedente siguiente. La persona reclamante solicita el procedimiento de mediación previsto en el artículo 42 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la



información pública y buen gobierno (LTAIPBG) y regulado por los artículos 36 a 41 del Reglamento de la GAIP, aprobado por Decreto 111/2017, de 18 de julio (RGAIP).

2. El 25 de febrero de 2023 la persona reclamante solicita al Ayuntamiento de Barcelona: “Todos los registros de velocidad durante 2022 de los 17 radares de punto de la ciudad de Barcelona que se instalaron durante 2022 que contengan los datos: - Localización; - Velocidad registrada; - Día y hora; - Identificador anonimizado del vehículo (que permita realizar el seguimiento de los registros de un mismo vehículo sin comprometer la identidad).”
3. El 29 de marzo de 2023 el Ayuntamiento de Barcelona estima parcialmente la solicitud de acceso a información transcrita en el antecedente anterior: “IV.- En relación a la solicitud de acceso a la información pública relativa a “ Todos los registros de velocidad durante 2022 de los 17 radares de punto de la ciudad de Barcelona que se instalaron durante 2022 que contengan los datos: Localización, Velocidad registrada y Día y hora”, hay que poner de manifiesto que esta misma información ya fue solicitada por el propio solicitante en la solicitud de acceso a la información con número de referencia 2022 EXP 458348, por tanto nos remitimos a la respuesta facilitada en su día. V.- En relación a la solicitud de acceso a la información pública relativa a “Todos los registros de velocidad durante 2022 de los 17 radares de punto de la ciudad de Barcelona que se instalaron durante 2022 que contengan los datos: Identificador anonimizado del vehículo (que permita realizar el seguimiento de los registros de un mismo vehículo sin comprometer la identidad)”, la solicitud se inadmitirá , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1.b de la LTAIPBG, atendiendo a que para la obtención de la información solicitada es necesaria una tarea compleja de elaboración o reelaboración.

La información solicitada sobre identificador anonimizado de los vehículos no está disponible y debería elaborarse.

Estamos hablando de un total de 160.557 registros, y habría que trabajar sobre cada uno de ellos para realizar una identificación anonimizada . Para conseguir los datos solicitados habría que realizar una tarea desproporcionada, de muchas horas de dedicación, dado que el sistema no está programado para realizar este tipo de identificación.

Por tanto no se puede otorgar el acceso a esta parte de la información porque sería de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 29. 1. b) de la LTAIPBG, dado que se trataría de una tarea compleja de elaboración.

El artículo 29.1.b) de la LTAIBG dispone que: 29.1 Son inadmitidas a trámite las solicitudes de acceso a la información pública en los siguientes supuestos: b) Si para



obtener la información que piden es necesaria una tarea compleja de elaboración o reelaboración. En este caso, podrá darse la información de forma desglosada, previa audiencia del solicitante.

La Comisión de Garantía del derecho de Acceso a la Información Pública se ha pronunciado en reiteradas ocasiones estimando que el derecho de acceso a información ampara una cierta labor de elaboración por parte de la Administración a partir de los datos públicos de los que dispone, porque la LTAIPBG supera y desborda el ámbito de acceso restringido por la legislación de procedimiento administrativo a los documentos preexistentes e integrantes de los expedientes administrativos, ampliándolo al concepto de información pública, que comprende los documentos pero también los datos que están en poder de la Administración.

De acuerdo con ello, es exigible a la Administración cierta tarea de elaboración o tratamiento para la extracción de estos datos que constan en registros o archivos; sin embargo, esta tarea de elaboración no puede ser desproporcionada o excesiva, teniendo en cuenta que se lleva a cabo con personal público.

El derecho de acceso no ampara exigir a la Administración que elabore expresamente información para atenderle, especialmente si la información solicitada contiene elementos valorativos o interpretativos.

En consecuencia, lo que puede ser motivo de inadmisión no es la necesidad de elaboración o reelaboración que requiera a la Administración facilitar la información solicitada, sino que esta tarea sea compleja.

El concepto que resulta, pues, determinante para poder alegar la concurrencia de esta causa de inadmisión es el de la complejidad (en la elaboración o reelaboración de la información solicitada).”

4. La Reclamación presentada el 4 de abril de 2023 indica: “En una primera petición (2023_EXP_458348) se proporcionó un único registro con la velocidad máxima detectada por cada radar, pudiendo entenderse que la petición no estaba bien especificada.
5. El 17 de abril de 2023 la GAIP admite provisionalmente la Reclamación, informa a la persona reclamante sobre los aspectos más relevantes de su tramitación y de la posición jurídica que ostenta como persona interesada, de conformidad con la legislación de procedimiento administrativo y la de transparencia y acceso a la información pública. Le pide especialmente que informe a la GAIP inmediatamente de las comunicaciones que reciba de la Administración reclamada relativas a la información pública solicitada, mientras dure la Reclamación. El 30 de enero de 2023 la GAIP comunica la Reclamación



al Ayuntamiento de Barcelona y le requiere que, dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 33.4 RGAIP, le envíe un informe sobre ella, así como también copia del expediente de la solicitud de información de la que se deriva y, en general, de los antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la Reclamación.

6. En la misma fecha la GAIP comunica la Reclamación al Ayuntamiento de Barcelona y le requiere que, dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 33.4 RGAIP, le envíe un informe sobre la Reclamación, así como también copia del expediente de la solicitud de información de la que se deriva y, en general, de los antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la Reclamación.
7. El 11 de mayo de 2023 el Ayuntamiento de Barcelona informa a la GAIP: “En septiembre de 2022 entraron en funcionamiento 17 nuevos radares de puntos en el interior de la ciudad, 12 de los cuales están situados en entornos escolares y 5 más en ubicaciones consideradas de riesgo debido a la circulación a velocidades inadecuadas. Durante el mes de septiembre, los nuevos radares funcionaron sólo en fase pedagógica, mostrando la velocidad de los vehículos. A partir del mes de octubre y durante tres meses, se enviaron avisos (no sanciones) a las personas que infringían la normativa, y pasado este período, en enero de 2023, se empezaron a tramitar sanciones.

La implantación de esta red de radares en el interior de la ciudad es una medida innovadora, no sólo por el hecho de que el sistema de control de exceso de velocidad es un sistema 100% automatizado, sino porque adicionalmente en el propio cinemómetro, estos radares también disponen de un panel de información variable (radar pedagógico) que, instalado unos metros más adelante, muestra la velocidad a la que circulan los vehículos.

En relación con la petición de información desagregada sobre la localización, velocidad registrada y día y hora de todas las detecciones captadas por los radares de punto en la ciudad de Barcelona, se considera que no se puede facilitar este tipo de información ya que el conocimiento o la divulgación de la información comporta un perjuicio para la seguridad vial. Si se proporcionara información detallada sobre la velocidad a la que se detecta en cada vehículo, se podría deducir la velocidad mínima por la que sancionan a los radares (teniendo en cuenta el margen de error con el que trabajan estos aparatos). Esto podría poner en peligro la seguridad vial de la ciudad, puesto que algunos conductores podrían circular a velocidades cercanas a la velocidad mínima de sanción sin miedo a ser denunciados. Debe tenerse en cuenta que los radares de velocidad son instrumentos destinados a mantener la seguridad vial y reducir los accidentes de tráfico.



La información que se solicita puede poner en riesgo la finalidad del uso de los radares, disminuyendo su efectividad y, por tanto, aumentando el riesgo de accidentes de tráfico.

[...] en la resolución dictada se inadmitió , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1.b de la LTAIPBG, atendiendo a que para la obtención de la información solicitada es necesaria una compleja tarea de elaboración o reelaboración.

La información solicitada sobre identificador anonimizado de los vehículos no está disponible y debería elaborarse.

Estamos hablando de un total de 160.557 registros, y habría que trabajar sobre cada uno de ellos para realizar una identificación anonimizada . Para conseguir los datos solicitados habría que realizar una tarea desproporcionada, de muchas horas de dedicación, dado que el sistema no está programado para realizar este tipo de identificación.

De ahí que no se pueda otorgar el acceso a esta parte de la información porque sería de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 29. 1. b) de la LTAIPBG, dado que se trataría de una tarea compleja de elaboración.

II.- El reclamante manifiesta que el identificador anonimizado del vehículo no se proporciona justificando que "es necesaria una tarea compleja de elaboración o reelaboración", y que esto no es cierto, ya que se puede generar un resumen de forma automática.

Respecto a esta generación automática el día 3 de mayo se celebró una reunión con el Departamento de Seguridad del Instituto Municipal de Informática y se ha pedido formalmente que se analice la viabilidad y robustez de este sistema para garantizar que no sea reversible.

Debe tenerse en cuenta que la información de cada vehículo está asociada a datos personales del propietario del vehículo. Por tanto, es necesario garantizar que la información personal se protege de forma adecuada para evitar cualquier tipo de vulneración de derechos. Por ejemplo, en caso de vehículos registrados repetidas veces por los radares, esto permitiría realizar un seguimiento de su ubicación (fecha y hora en que han circulado por la ubicación del radar). A día de hoy no se tiene ninguna certeza de que los procedimientos de pseudonimización que nos aportan los softwares conocidos no pueda ser reversible total o parcialmente, lo que podría poner en riesgo la privacidad de los conductores y propietarios de los vehículos.

Uno de estos sistemas es la función Hash . Según la agencia estatal de protección de datos, si se conoce el rango de los valores de entrada de la función Hash , se pueden pasar estos valores por la función para obtener el valor real de un registro determinado. (Fuente: <https://www.aepd.es/es/documento/estudio-hash-anonimidad.pdf>).

Por todos estos motivos y, con el fin de garantizar la protección de los datos personales y los derechos privados legítimos, se considera que no disponemos de los medios necesarios para proporcionar información pseudonimizada sobre cada vehículo detectado por un radar de velocidad.

A modo de conclusión el acceso al identificador anonimizado del vehículo (que permita realizar el seguimiento de los registros de un mismo vehículo sin comprometer la identidad):

- si se quiere hacer de forma segura se hará manualmente registro por registro y por tanto se inadmitirá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1.b de la LTAIPBG, atendiendo a que por la obtención de la información solicitada es necesaria una tarea compleja de elaboración o reelaboración.

- si se quiere realizar con un procedimiento de pseudonimización que nos aportan los softwares conocidos, no tenemos la certeza de que no pueda ser reversible total o parcialmente, lo que podría poner en riesgo la privacidad de los conductores y de los propietarios de los vehículos, es decir, el acceso a la información solicitada comporta un perjuicio por la intimidad y los demás derechos privados legítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.f) LTAIPBG”.

8. El 16 de mayo de 2023 entra en la GAIP la Reclamación 476/2023, presentada por la misma persona reclamante contra el Ayuntamiento de Barcelona en relación con la solicitud indicada en el antecedente siguiente. La persona reclamante solicita el procedimiento de mediación previsto en el artículo 42 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) y regulado por los artículos 36 a 41 del Reglamento de la GAIP, aprobado por Decreto 111/2017, de 18 de julio (RGAIP).
9. El 4 de abril de 2023 la persona reclamante solicita al Ayuntamiento de Barcelona: “Todos los registros de velocidad (excediendo y no excediendo el límite) durante los tres primeros meses de 2023 (enero a marzo) de los radares de punto de la ciudad de Barcelona. – Localización; - Velocidad registrada; - Día y hora; - Identificador anonimizado del vehículo (que permita realizar el seguimiento de los registros de un mismo vehículo sin comprometer la identidad). Atención, en las peticiones anteriores, donde pedía los datos de 2022, no me ha proporcionado los registros, sólo un Excel con la velocidad máxima de cada radar. Esas peticiones ya están reclamadas en el GAIP. Estoy solicitando TODOS los registros detectados por los radares. Para anonimizar la matrícula del vehículo es suficiente con hacer un hash o checksum de la columna. Es un proceso automático que dura segundos..”.



10. La Reclamación presentada el 16 de mayo de 2023 indica que el Ayuntamiento de Barcelona no habría resuelto expresamente la solicitud de acceso a información transcrita en el antecedente anterior.
11. El 19 de mayo de 2023, el Ayuntamiento de Barcelona resuelve la solicitud de 4 de abril de 2023 en base a los mismos argumentos transcritos en relación con el informe de 11 de mayo de 2023 (antecedente 7).
12. El 23 de mayo de 2023 la persona reclamante informa a la GAIP de la recepción de la resolución municipal indicada en el antecedente anterior.
13. El 22 de junio de 2023, el Ayuntamiento de Barcelona entrega a la GAIP su informe en relación con la Reclamación 476/2023 reproduciendo los argumentos ya expuestos en relación con la Reclamación 320/2023.
14. El 18 de junio de 2023 la GAIP traslada el informe del Ayuntamiento de Barcelona a la persona reclamante por su conocimiento.
15. El día 7 de julio la GAIP solicita el informe de la APDCAT en relación con las reclamaciones 320/2023 y 476/2023 dado que en la información solicitada constan datos personales.
16. El 12 de julio de 2023 la GAIP traslada el borrador del Acta de la sesión a las partes a efectos de que puedan hacer llegar las consideraciones que crean pertinentes.
17. El 16 de julio de 2023 la persona reclamante traslada a la Comisión unos comentarios en relación con el objeto de la solicitud de derecho de acceso a información pública.
18. El 12 de septiembre de 2023 la GAIP recibe el informe de la APDCAT que concluye: “La normativa de protección de datos limitaría el acceso a los datos de los registros de los radares de punto de la ciudad de Barcelona relativas a la identificación de los vehículos aunque se podría facilitar esta información previa pseudonimización de estos datos siempre que se pueda garantizar de manera razonable de acuerdo con la finalidad del acceso y medios disponibles la no reversión del proceso sin esfuerzos desproporcionados”.
19. El 15 de septiembre de 2023 la GAIP pide al Ayuntamiento de Barcelona que acredite a través del órgano competente que técnicamente no tiene la certeza de la seguridad y de la irreversibilidad del proceso de pseudonimización.
20. El 19 de octubre de 2023, la GAIP reitera la petición anterior ante la falta de respuesta del Ayuntamiento.



21. El 30 de octubre de 2023 la GAIP reitera de nuevo la petición del día 15 de septiembre al Ayuntamiento de Barcelona y le requiere que en el plazo de 10 días le informe de las actuaciones que está llevando a cabo para dar respuesta al requerimiento de la Comisión.
22. El día 15 de noviembre de 2023, la GAIP comunica lo siguiente al Ayuntamiento de Barcelona: " Hace unos días le dirigimos esta petición de seguimiento respecto a las Reclamaciones 320/2023 y 476/2023, interpuestas contra el Ayuntamiento de Barcelona. Quería saber si sabes algo, o dispone de alguna información al respecto." La respuesta recibida fue la siguiente: "En relación a su comunicación recibida el 30/10/2023 con número de registro 0801930008-1-2023-0518507-2, que me dirigió pedido que le informara sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación a las Reclamaciones 320/2023 y 476/2023, para acreditar que técnicamente no tenemos la certeza de la seguridad y de la irreversibilidad del proceso de pseudonimización de las matrículas de los vehículos afectados por la información solicitada, le informo que, contactada la Gerencia de Movilidad, Infraestructuras y Servicios Urbanos, órgano competente para resolver la solicitud, nos hacen saber que están trabajando en dicho informe, pero que dadas la complejidad del tema y la carga de trabajo con que se encuentran en esta época, hasta ahora les ha sido imposible poder terminarlo. Lamentamos el atraso y las molestias que debe estar causando esta demora, y nos comprometemos a hacer seguimiento del tema e informaros en cuanto haya novedades
23. A fecha de esta resolución la GAIP no ha recibido de la Gerencia de Movilidad Infraestructuras y Servicios Urbanos del Ayuntamiento de Barcelona, órgano competente para resolver la solicitud informe alguno donde se acredite que técnicamente no existe la certeza de la seguridad y de la irreversibilidad del proceso de pseudonimización de las matrículas de los afectados por la información solicitada.

Fundamentos jurídicos

1. Competencia de la GAIP y contenido y alcance generales del derecho de acceso a la información pública

El artículo 39.1 LTAIPBG establece que "Las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública y, en su caso, las que resuelvan el recurso de reposición pueden ser objeto de reclamación gratuita y voluntaria ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública, encargada de velar por el cumplimiento y las garantías del derecho de acceso a la información pública que regula el presente título". El artículo 29 RGAIP desarrolla este precepto y concreta que también pueden ser objeto de



reclamación ante la GAIP las comunicaciones que sustituyen las resoluciones. De conformidad con estos preceptos, la GAIP es competente para tramitar y resolver esta Reclamación, puesto que deriva de una solicitud de información pública.

El artículo 2.c LTAIPBG define el derecho de acceso a la información pública como “el derecho subjetivo que se reconoce a las personas para solicitar y obtener la información pública, en los términos y condiciones regulados por la presente ley”. Por su parte, el apartado b del mismo precepto define la información pública como “la información elaborada por la Administración y la que esta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley”.

Según el artículo 18.1 LTAIPBG, “Las personas tienen el derecho a acceder a la información pública, a la que se refiere el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida”. Y el artículo 20.1 de la misma Ley añade que “El derecho de acceso a la información pública se garantiza a todas las personas, de acuerdo con lo establecido por la presente ley. El derecho de acceso a la información pública solamente puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes”.

Asimismo, los apartados 2 y 3 del artículo 20 LTAIPBG establecen los siguientes requisitos y criterios para la aplicación de los límites legales al derecho de acceso a la información pública: “2. Las limitaciones legales al derecho de acceso a la información pública deben ser aplicadas de acuerdo con su finalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, deben interpretarse siempre restrictivamente en beneficio de este derecho y no pueden ampliarse por analogía. 3. Para aplicar límites al derecho de acceso a la información pública, la Administración no dispone de potestad discrecional y debe indicar en cada caso los motivos que lo justifican. En la motivación debe explicitarse el límite aplicado y razonar debidamente las causas que fundamentan su aplicación”.

Además, los límites legales al derecho de acceso a la información pública no son de aplicación automática y absoluta (el encabezamiento del artículo 21 LTAIPBG se refiere expresamente a que los límites enumerados por este precepto “pueden” llevar a la denegación del acceso solicitado), de modo que el artículo 22 de la misma Ley requiere que sean aplicados de acuerdo con criterios de proporcionalidad y temporalidad: “1. Los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública deben ser proporcionales al objeto y la finalidad de protección. La aplicación de dichos límites debe atender a las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información. 2. Los límites del derecho de acceso a la información pública son



temporales si así lo establece la ley que los regula, y se mantienen mientras perduran las razones que justifican su aplicación”.

2. *Sobre el derecho a la información solicitada y sobre la inexistente compleja tarea de elaboración o reelaboración*

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la información solicitada por la persona reclamante es información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.b) de LTAIPBG, ya que es información que el Ayuntamiento debe tener en su poder, fruto del ejercicio de las competencias que le son propias. En segundo lugar, está claro que el Ayuntamiento está incluido dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIPBG y queda obligado a resolver en tiempo y forma las solicitudes de acceso, según lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la mencionada Ley. Por otra parte, el artículo 53.1 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (DTIP), concreta que es información pública objeto del derecho de acceso “toda la información, cualesquiera datos o documentos, que las administraciones públicas han elaborado, poseen, o pueden legítimamente exigir a terceras personas como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones”.

En tercer lugar, en relación con la Resolución del Ayuntamiento de Barcelona de 29 de abril, donde se esgrime la compleja tarea de elaboración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1.b) de la LTAIPBG, para inadmitir la solicitud de acceso a la información pública, en relación con este ítem concreto “Identificador anonimizado del vehículo (que permita realizar el seguimiento de los registros de un mismo vehículo sin comprometer la identidad)”, es necesario realizar las siguientes observaciones. Primeramente, la persona reclamante no pide ningún tipo de dato personal, y en este punto es clave tener en cuenta que la APDCAT en su informe explicita que desde el punto de vista de la protección de datos personales no existen obstáculos para entregar la información siempre que se pueda garantizar de forma razonable de acuerdo con la finalidad del acceso y medios disponibles la no reversión del proceso sin esfuerzos desproporcionados.

A continuación, hay que tener en cuenta que el Ayuntamiento no ha atendido a los diversos requerimientos de la GAIP para que certificase o acreditara de alguna manera que no dispone de los medios necesarios para desarrollar la pseudonimización con garantías de no reversibilidad del proceso. Igualmente debe tenerse en cuenta que el Ayuntamiento de Barcelona argumenta que la tarea que la persona reclamante pretende que se desarrolle es manual y voluminosa (más de 160 mil referencias).



Como decimos, se invoca, por parte del Ayuntamiento, el artículo 29.1.b LTAIPBG para inadmitir la SAIP. Con todo, hay que tener presente lo que dispone el artículo 66.1 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, a los efectos de lo que prevé la letra b) del artículo 29.1 LTAIPBG, que establece que deben ser inadmitidas las SAIP cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: "a) Cuando la obtención, extracción o disposición de la información solicitada implique una carga de trabajo inasumible o desproporcionada por el hecho que la información procede de distintos expedientes, fuentes de información, bases de datos o archivos, o se contiene en un gran volumen de información y no pueda ser realizada con la ayuda de los medios informáticos disponibles; b) Cuando la elaboración de la información requiera una tarea de análisis o interpretación que tenga una complejidad objetivable y desproporcionada y no pueda ser realizada con la ayuda de los medios informáticos disponibles". Y sigue en los puntos 2 y 3 en aspectos no menos trascendentes para valorar esta cuestión: "2. Las administraciones públicas deben motivar la apreciación de cualquiera de estas circunstancias mediante, entre otras, una declaración de los recursos humanos y materiales necesarios para la obtención y elaboración de la información, y una ponderación de estos recursos con los disponibles en el órgano competente para resolver. 3. La inadmisión de las solicitudes por esta causa no puede justificarse exclusivamente en el volumen de la información si la tarea de elaboración o de recopilación no reviste complejidad". El argumento invocado para justificar la inadmisibilidad por esta cuestión no está suficientemente desarrollado en la resolución del Ayuntamiento que inadmite la SAIP en este punto, a juicio de esta Comisión. La resolución y el posterior informe carecen de datos objetivables que permitan a esta Comisión evidenciar el volumen real de trabajo que supondría para la organización atender la solicitud de acceso, el cómputo de los medios necesarios, el equipo que sería imprescindible para llevarla a cabo, entre otras cuestiones.

Sin embargo, lo cierto es que, atendiendo a las circunstancias del caso ya la información que se pide, resulta inverosímil que el Ayuntamiento de Barcelona -con un Instituto Municipal de Informática propio ya disposición- no pueda descargar automáticamente los datos solicitados por la persona reclamante en formato de hoja de cálculo, directamente desde sus bases de datos oa través de una consulta con SQL. Llegados a este punto, resulta interesante también cuestionar la complejidad de elaboración o reelaboración a partir de información existente en una o más bases de datos. Desde el punto de vista semántico elaborar significa "Producir, preparar, transformar, con el trabajo, especialmente con sucesivas operaciones" ¹y reelaborar volver a producir, preparar, transformar. En el marco de las bases de datos, debemos aceptar

¹[1] Definición del IEC. Consulta realizada el 09/10/2023



por reelaboración la agregación o suma de datos o un mínimo tratamiento de datos (como puede ser la extracción de uno o más datos del conjunto sin que afecte ni a la estructura ni los demás datos) contenidos en una o más bases de datos de forma que podamos hacer uso o explotarlos.

Por definición, las bases de datos son un conjunto de datos con una estructura coherente, y accesibles desde uno o más programas o aplicación, de modo que cualquiera de ellas puede ser extraída del conjunto y actualizada, sin afectar por ello ni a estructura del conjunto ni los demás datos. La propiedad fundamental de una base de datos es la independencia de los datos que contiene respecto a las aplicaciones que los utilizan; es decir, los diversos archivos o estructuras de datos que pueden constituir la base deben permanecer ocultos en los programas que usan esta base. Así, los datos, previamente definidos y estructurados, se configuran como registros en los que se realizan las diferentes anotaciones o asientos y permite acceder y recuperar los datos aplicando diferentes filtros y criterios de selección. Y es esta última característica en la que reside la verdadera razón de ser de las bases de datos: la posibilidad de recuperar sólo la información que necesitamos en cada momento, ordenar e incluso aplicar operaciones aritméticas.

Por tanto, teniendo los datos que solicita la persona reclamante y volcándolos en una hoja de cálculo (voluminosa por la cantidad de referencias –líneas- pero no complejo de gestionar) a cada matrícula diferente se le puede asignar fácilmente una referencia – un alias- y siempre que aparezca el mismo número de matrícula se asignará automáticamente el mismo alias, lo que permite la pseudonimización sin que sea posible revertir el proceso con posterioridad. Esta tarea a la que hacemos referencia podría hacerse como sigue. Como no tenemos los datos reales, hemos generado un set de pruebas para explicar su mecánica y mostrar cómo se podría proceder. Hay que tener en cuenta que esto es sólo un ejemplo, pero que permite poner en evidencia que los argumentos del Ayuntamiento de Barcelona no se pueden atender.

Para ello, hemos generado aleatoriamente 3000 registros de matrícula; para aumentar las coincidencias y que se repitan, sólo hemos utilizado 9 números, (1111 a 1119), y sólo 3 letras (B, C, D). A continuación, hemos generado un sobrenombre: contando el número de vehículo diferente que es según diferentes matrículas. Si una matrícula se repite, se repite el número de vehículo. Esta operación se expresa con la siguiente fórmula:

=SI(CUENTA.SI(\$B\$4:\$B5;\$B5)=1;MAX(\$C\$4:C4;)+1;CONSULV(\$B5;\$B\$4:C4;2;0))

A continuación, mostramos un extracto de la tabla que resulta:

Matricula	Alias - Número de Vehículo
-----------	----------------------------



COMISSIÓ DE GARANTIA
DEL DRET D'ACCÉS
A LA INFORMACIÓ PÚBLICA

1	1118 DBD	1
2	1113 DDB	2
3	1115 DBB	3
4	1113 DDC	4
5	1119 DDB	5
6	1116 BDB	6
7	1114 BCC	7
8	1112 BDC	8
9	1115 CBB	9
10	1119 CCB	10
11	1119 BBC	11
12	1116 BCC	12
13	1117 DDC	13
14	1115 BBB	14
15	1113 DBB	15
16	1112 DCD	16
17	1118 CBB	17
18	1116 BBC	18
19	1119 BBB	19
20	1117 DBB	20
21	1112 CDC	21
22	1113 DBC	22
23	1119 DBD	23
24	1114 CDC	24
25	1111 DBC	25
26	1117 BCC	26
27	1112 DCB	27
28	1112 CDD	28
29	1113 BCD	29
30	1117 DCC	30
31	1118 CBB	17
32	1111 BDB	31
33	1118 BCC	32
34	1114 BBB	33
35	1114 DCB	34
36	1115 CBC	35
37	1115 BDD	36
38	1117 DCD	37
39	1111 DCD	38
40	1112 CCD	39
41	1111 BBD	40
42	1114 DBC	41
43	1112 DBB	42

Este es el vehículo
alias 17 que vuelve a
pasar



44	1112 DBB	42	Este es el vehículo alias 42 que vuelve a pasar
45	1116 CCB	43	
46	1114 DBC	41	Este es el vehículo alias 41 que vuelve a pasar
47	1111 CDD	44	
48	1112 BBB	45	

Así es, como, por ejemplo, se puede facilitar, como pide la persona reclamante, la trazabilidad de los vehículos, porque una misma matrícula (dato que no debe facilitarse) tendrá la misma referencia o alias a lo largo de toda la mesa.

Como es patente, para realizar esta operación que proponemos, sólo son necesarios unos minutos de dedicación de la persona a quien se le encargue esta tarea, y posteriormente, los mandos propios de las hojas de cálculo permiten que se desarrolle de forma automática. El volumen de trabajo requerido para desarrollar esta operación, que insistimos, no debe realizarse de forma manual, sino que puede hacerse fácilmente a través de herramientas ofimáticas (por ejemplo, con el programa Excel) que cualquier Administración tiene en el su alcance, no resulta desproporcionado, ni la tarea a completar es compleja: es más, debería estar al alcance de cualquier informático que preste servicios en el Ayuntamiento de Barcelona o de cualquier persona que trabaje con conocimientos intermedios de Excel u otros programas que generen hojas de cálculo.

Recordemos, además, que el artículo 66.1.b) establece que sólo se puede aplicar tarea compleja “cuando la elaboración de la información requiera una tarea de análisis o de interpretación que tenga una complejidad objetivable y desproporcionada y desproporcionada y no pueda ser realizada con la ayuda de los medios informáticos disponibles”. En este punto conviene destacar la conjunción “i”. Así, y de la lectura del articulado se constata que para apreciar esta complejidad, se requiere que se den acumulativamente las dos condiciones: labor de análisis o de interpretación que tenga una complejidad objetivable y desproporcionada, algo que esta Comisión no aprecia en el supuesto concreto que analizamos, y que no se pueda realizar con ayuda de medios informáticos, elemento que tampoco se aprecia en caso de que nos ahora nos ocupa como venimos argumentando, porque como decimos, aplicando una fórmula bastante sencilla a la hoja de cálculo es posible facilitar la información reclamada a la persona que la solicita. En definitiva, esta Comisión concluye que el Ayuntamiento debe proporcionar la información que la resolución de 29 de abril de 2023 deniega al reclamante, ya que no se puede defender que concurra, en caso de que nos ocupa, la previsión del artículo 29.1.b) de la LTAIPBG. Esto es el Ayuntamiento debe proporcionar la información solicitada incluyendo el identificador anonimizado del vehículo que permita realizar el seguimiento de los registros de un mismo vehículo sin comprometer su identidad.



Las mismas consideraciones que hasta ahora hemos puesto de manifiesto son de aplicación en relación con la Resolución del Ayuntamiento de Barcelona 19 de mayo de 2023 que resuelve la solicitud de 4 de abril de 2023 en base a los mismos argumentos transcritos en relación con el informe de 11 de mayo de 2023. Por tanto, esta Comisión ampara el derecho de la persona reclamante a recibir la siguiente información: Todos los registros de velocidad (excediendo y no excediendo el límite) durante los tres primeros meses del 2023 (enero a marzo) de los radares de punto de la ciudad de Barcelona. – Localización; - Velocidad registrada; - Día y hora; - Identificador anonimizado del vehículo (que permita realizar el seguimiento de los registros de un mismo vehículo sin comprometer la identidad), ya que tampoco en este caso concurre la causa de inadmisión invocada por el Ayuntamiento de Barcelona y prevista en el artículo 29.1 b) de la LTAIPBG.

3. Sobre la alegación genérica de la afectación a la seguridad en el tráfico

El Ayuntamiento de Barcelona, en relación a la petición de información desagregada sobre la localización, velocidad registrada y día y hora de todas las detecciones captadas por los radares de punto en la ciudad de Barcelona alega, en el informe que envió en la GAIP, que no se puede facilitar este tipo de información puesto que el conocimiento o la divulgación de la información comporta un perjuicio para la seguridad vial.

Según el Ayuntamiento, si se proporcionara información detallada sobre la velocidad a la que se detecta cada vehículo, se podría deducir la velocidad mínima por la que sancionan a los radares (teniendo en cuenta el margen de error con el que trabajan estos aparatos). Esto podría poner en peligro la seguridad vial de la ciudad, puesto que algunos conductores podrían circular a velocidades cercanas a la velocidad mínima de sanción sin arte a ser denunciados. Debe tenerse en cuenta que los radares de velocidad son instrumentos destinados a mantener la seguridad vial y reducir los accidentes de tráfico. De acuerdo con la argumentación del Ayuntamiento, la información que se solicita puede poner en riesgo la finalidad del uso de los radares, disminuyendo su efectividad y, por tanto, aumentando el riesgo de accidentes de tráfico.

Esta argumentación del Ayuntamiento no puede estimarse por los siguientes motivos. En primer lugar, cuando se invoca el límite de la seguridad, es doctrina consolidada de esta Comisión que la divulgación de la información pública solicitada debe comportar un perjuicio constatable, no únicamente potencial, en alguno de los bienes jurídicos protegidos por el art. 21 de la LTAIPBG.

Pues bien, en este supuesto, resulta que la persona reclamante, con la información solicitada, es imposible que acabe determinando exactamente a qué velocidad 'salta' cada radar. Sólo se



podría aproximar porque, aparte de esta información, para conocer el dato exacto necesitaría de otros datos o informaciones que no ha solicitado (tipo de aparato, margen de tolerancia de cada aparato, en función de su antigüedad, etc.). Ciertamente, esta Comisión no desconoce que, como es público y notorio, en el caso de los radares conforme la entrada en vigor de la Orden ministerial (ICT/155/2020 de 7 de febrero publicado en el BOE), que regula el control metrológico del Estado, se han fijado unos márgenes de error, que varían en función del tipo de cinemómetro. El texto indica que los nuevos radares fijos, los estáticos (aquellos que se colocan en un trípode o un coche parado) y los de tramo, se homologan con un margen de error máximo de 3 km/h al medir velocidades de hasta 100 km/h y un 3% cuando se supera este ritmo. En el caso de los móviles, (aquellos instalados en un vehículo en movimiento), el umbral es de 5 km/h y del 5%. Por último, en los que van montados en aeronaves (como el helicóptero Pegasus) es de 5 km/h o un 5%.

Además, también es sabido y sobradamente conocido que el margen de error máximo de un radar puede cambiar un año después de su puesta en funcionamiento. Esto se debe a que todos los cinemómetros están obligados a someterse a una revisión periódica anual, y los márgenes que se definen para superarla son diferentes a los que se aplican a la fase de homologación. Los fijos y estáticos pasan de los 3 km/h y el 3% hasta los 5 km/h y el 5%, mientras que los móviles pasan de los 5 km/h y el 5% hasta los 7 km/h y el 7%. En cambio, los de tramo y helicóptero mantienen los mismos límites. Para conocer la velocidad exacta a partir de la cual sanciona cada radar es necesario, como decimos tener información más precisa, que en ningún caso se ha solicitado.

Si toda esta información a la que hemos hecho referencia ya está disponible para el conjunto de la ciudadanía, nada afecta a la seguridad en el tráfico que se pueda facilitar la información reclamada a la persona que la solicita. Lo único que le permitirá esta información a la persona reclamante es constatar que los radares de la ciudad de Barcelona se ajustan plenamente a lo que disponen las normas técnicas que los regulan.

Por otra parte, que las personas puedan conocer sólo una velocidad aproximada a la que el radar 'salta' es un elemento que no parecería perjudicar la seguridad en el tráfico, porque si el radar está configurado conforme a la normativa aplicable, ampliamente conocida y difundida entre la ciudadanía, y de acuerdo con la señalización de la velocidad, sea esa señalización estática o variable de la vía en la que está dispuesto el radar, lo único que se genera o fomenta es que la ciudadanía ajuste su comportamiento al volante, es decir, que conduzca, respetando las normas de tráfico, esto es, ajustando la velocidad a lo que fija la norma que regula la vía, conforme a la señalización que en cada momento esté vigente. Dicho de otra forma, cualquier persona que pase por un punto donde se haya dispuesto un radar a velocidad máxima de



30km/h, porque así lo indica la normativa aplicable y para que las señales verticales así lo indiquen, y pase a 31km/h h está contraviniendo la normativa y por tanto sería, en principio, susceptible de recibir una sanción administrativa y de ello debe ser consciente de ello. Conocer que el radar salta a cualquier velocidad superior a 30 km/h, sólo hace que beneficiar al cumplimiento de la norma de tráfico y redunde en una mejora de la seguridad en el tráfico.

En segundo lugar y en este sentido, debe tenerse en cuenta, que de acuerdo con el artículo 21 de la LTAIPBG, los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública deben ser proporcionales al objeto y la finalidad de protección. Además, debe precisarse que la aplicación de estos límites debe atender a las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información. En este supuesto, dado que no se puede constatar una afectación real a la seguridad en el tráfico y sólo se alega una potencial afectación a este bien jurídico protegido, debería tenerse en cuenta que la finalidad de la persona reclamante, su interés al obtener la información, puede ajustarse perfectamente a lo dispuesto en el artículo 1.2 de LTAIPBG; es decir, que con su solicitud de información la persona reclamante quiere conocer si la Administración Pública ajusta su actuación a la normativa aplicable, es decir, si el Ayuntamiento de Barcelona cuando ha desplegado los radares lo ha hecho conforme a la normativa en vigor, y por tanto, esto encaja con la intención de LTAIPBG, que no es otra que establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública.

4. Seguimiento de la ejecución

El artículo 43.5 LTAIPBG establece que "la Administración debe comunicar a la Comisión las actuaciones realizadas para ejecutar los acuerdos de mediación y para dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por la Comisión". Sobre la base de estas comunicaciones y de las efectuadas por las personas interesadas, la GAIP debe hacer seguimiento del cumplimiento de sus resoluciones, de acuerdo con lo previsto por los artículos 48 y siguientes RGAIP y por el apartado 30 de su Manual de reclamación, pudiendo adoptar las medidas que allí se prevén en caso de incumplimiento.

El artículo 43 LTAIPBG establece que si la Administración incumple el plazo fijado por los acuerdos de mediación o por las resoluciones de la GAIP para entregar la información reclamada, las personas interesadas lo pueden comunicar a la Comisión para que ésta requiera su cumplimiento; la desatención de este requerimiento, vista la remisión expresa



hecha a este precepto por el artículo 77.2.b LTAIPBG, debe calificarse de infracción muy grave en relación con el derecho de acceso a la información pública (que puede ser sancionada de acuerdo con los artículos 81 y 82 LTAIPBG). El artículo 49.2 RGAIP prevé que, a los efectos anteriores, la Comisión puede poner estos hechos en conocimiento de los órganos competentes para ordenar la incoación del procedimiento sancionador correspondiente a que hace referencia el artículo 86 LTAIPBG.

Asimismo, el artículo 25.2.k RGAIP prevé la publicación en el web de la Comisión de los casos en los que sus requerimientos han sido desatendidos por los sujetos obligados.

5. *Obligatoriedad de los titulares de documentos públicos a disponer de un sistema de gestión documental (SGD) y atribuciones de la función pública de secretaría*

El artículo 7 de la Ley 10/2001, de 13 de julio, de archivos y gestión de documentos modificada por la Ley 20/2015, de 29 de julio establece la obligatoriedad de los titulares de documentos públicos en disponer de un sistema de gestión documental (SGD) que garantice el correcto tratamiento de los documentos en todo su ciclo de vida y que permita cumplir con las obligaciones de transparencia. Un concepto muy amplio que requiere dotarse de una serie de herramientas e instrumentos que permitan la mejora de los procesos, su normalización y estandarización, a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa y la calidad de la información y la implementación de soluciones que permitan garantizar la correcta gestión de la información pública. El artículo 8 añade que la organización, evaluación y conservación de los documentos públicos y el acceso a los mismos son responsabilidad directa de los respectivos titulares.

El capítulo X del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración electrónica establece que las AAPP deben adoptar las medidas organizativas y técnicas para garantizar la recuperación y conservación del documento electrónico entre éstas, la definición de una política de gestión de documentos, la inclusión en los expedientes de un índice electrónico firmado por el órgano o entidad que garantice la integridad del expediente electrónico y permita su recuperación, la identificación única e inequívoca de cada documento que permita clasificarlo y recuperarlo, la asociación de metadatos, la clasificación de acuerdo con un cuadro de clasificación, el período de conservación según las convenciones de cada comisión evaluadora, el acceso completo e inmediato de los documentos entre otros.

En cuanto a gestión de la documentación y archivo de los documentos electrónicos, la Disposición Adicional Undécima de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña establece que los documentos



electrónicos se deben gestionar y conservar en expedientes electrónicos de acuerdo con las prescripciones de la normativa en materia de archivos y documentos; que el archivo de los documentos y expedientes electrónicos debe asegurar la identidad y la integridad a largo plazo de la información que contienen; que los documentos públicos electrónicos deben tener garantizadas la autenticidad y la integridad de los contenidos, así como la conservación de la apariencia y la funcionalidad originales y, cuando proceda, su confidencialidad, durante el plazo establecido por la normativa vigente en materia de archivos y documentos; que las administraciones públicas deben asegurar la posibilidad de transformar los documentos por razones tecnológicas, para adaptar su formato y sintaxis informática a las necesidades de gestión y preservación establecidas por la normativa de archivos y documentos; que los sistemas de información que utilicen las administraciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley deben garantizar, siempre que sea posible, la autenticidad y la integridad de sus datos, así como la trazabilidad de las acciones que lleven a cabo; que los datos contenidos en los sistemas de información de las administraciones públicas se consideran documentos públicos electrónicos, y les son de aplicación las disposiciones de esta ley relativas al archivo electrónico.

Y en cuanto a la gestión de los datos, la Comisión de Gobierno por Decreto 542/18 aprobó el 22 de marzo de 2018, el modelo de gobernanza de los datos municipales, la Oficina Municipal de Datos y el delegado de Protección de Datos que se publicó en la Gaceta Municipal el 18 de abril de 2018 que tiene por objetivo (1) la definición y organización de la gobernanza municipal de los datos, definiendo su alcance, autoridad y estrategia, (2) el establecimiento de la misión, funciones y responsabilidades del Oficina Municipal de Datos (OMD), y (3) la definición y organización del modelo de gestión municipal de la privacidad y de la figura del Delegado de Protección de Datos (DPD). El ámbito de aplicación afecta tanto al Ayuntamiento de Barcelona, como a sus organismos autónomos y entes de derecho público, consorcios y fundaciones con participación mayoritaria de la Corporación municipal, que constituyen el denominado grupo municipal, que deben actuar conforme a lo dispuesto en el modelo.

Sin embargo, la LTAIPBG reconoce los sistemas de gestión de documentos públicos como facilitadores de datos y documentos auténticos (art. 5.2) y la necesidad de estructurar la información siguiendo criterios temáticos y cronológicos, siguiendo el cuadro de clasificación documental corporativo e incorporando a ellos índices o guías de consulta (art. 6.1.d).

Cabe recordar, que el artículo 3 del Real decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, que regula la función pública de secretaría establece en punto 2 la función de fe pública, y entre éstas la dirección superior de los archivos y registros de la entidad local



(l). Así pues y en consecuencia de este mandato legal y el de asesoramiento legal preceptivo (artículo 2.1.a), debe ser conocedora de la existencia de un sistema de gestión documental, impulsora si no dispone, velar por la documentación con una sistemática de trabajo mínima sobre la documentación de la que es el custodio y responsable primero de la falta de localización de documentación, de mantener el orden y garantizar el reencuentro de documentación.

Por otra parte, el artículo 19.2 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán que regula los documentos que integran el patrimonio documental de Cataluña incluye, entre otros, “los documentos producidos o recibidos, en el ejercicio de sus funciones y como consecuencia de su actividad política y administrativa, por la Generalidad, por los entes locales y por las entidades autónomas, las empresas públicas y las demás entidades que dependen” y en consecuencia están sujetas al Decreto 13/2008, de 22 de enero, sobre acceso, evaluación y elección de documentos que establece en el artículo 11.4 que “cuando la aplicación de una tabla de evaluación y acceso documental comporte la eliminación de documentos, la persona técnica que lleve a cabo esta aplicación, antes de proceder a la destrucción, debe: a) Disponer de un inventario de la documentación a destruir, b) Obtener la autorización de la secretaría general o de la dirección del organismo o entidad titular de la documentación, c) Comprobar que ninguna circunstancia administrativa o jurídica haya alterado el plazo de conservación fijado para los documentos a eliminar” y debe disponer del correspondiente Registro de destrucción de documentos (artículo 12) debidamente autorizado por la secretaría general o la dirección del organismo o entidad titular de los documentos.

6. *Publicidad de las resoluciones de la GAIP*

El artículo 44 LTAIPBG prevé que las resoluciones de la GAIP deben publicarse en el portal de la Comisión previsto en el artículo 25 RGAIP, previa disociación de los datos personales.

Resolución

En base a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Pleno de la GAIP, en la sesión de 21 de diciembre, resuelve por unanimidad:

1. Estimar las Reclamaciones 320/2023 y 476/2023 y declara el derecho de la persona reclamante a la información solicitada, de acuerdo con las consideraciones hechas en los fundamentos jurídicos 2 y 3.
2. Requerir al Ayuntamiento de Barcelona que entregue a la persona reclamante la información indicada en el apartado 1 dentro del plazo máximo de quince días.



3. Requerir al Ayuntamiento de Barcelona a informar a la GAIP, dentro del plazo de quince días, del órgano o persona responsable del cumplimiento de esta Resolución, así como de las actuaciones llevadas a cabo para cumplirla.
4. Invitar a la persona reclamante que informe a la GAIP de cualquier incidencia que se produzca con motivo del cumplimiento de esta Resolución.
5. Declarar finalizado el procedimiento relativo a las Reclamaciones 320/2023 y 476/2023 y disponer la publicación de esta resolución en la web de la GAIP.

Iolanda Pineda Balló

Presidenta

Los plazos establecidos en esta Resolución para entregar la información deben contarse en días hábiles (descontado festivos y sábados) y si no se especifica otra cosa comienzan a partir del día siguiente de la recepción de su notificación por el Administración reclamada.

La Administración obligada puede solicitar a la GAIP la ampliación del plazo otorgado para hacer efectiva la entrega de la información. Esta solicitud sólo puede ser admitida a consideración si es notificada a la GAIP antes de que finalice el plazo fijado en la Resolución, y debe fundamentarse en circunstancias que no hayan podido ser tenidas en cuenta por la Comisión antes de dictar su Resolución. La GAIP únicamente otorgará la ampliación solicitada, después de informar a la persona reclamante, si la Administración obligada ha justificado de forma precisa y consistente su necesidad.

Si la Administración obligada no entrega la información dentro del plazo establecido por esta Resolución, la persona reclamante puede ponerlo en conocimiento de la GAIP, a fin de que la Comisión requiera su cumplimiento. Mientras no se cumpla plenamente la Resolución, la Comisión difundirá en su web www.gaip.cat el incumplimiento de la Administración obligada, de acuerdo con el artículo 25.2.k RGAIP.

Si la Administración desatiende el requerimiento de ejecución que le dirija la GAIP, la Comisión pondrá los hechos en conocimiento del órgano competente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 86 LTAIPBG, y le solicitará la incoación de un procedimiento sancionador por infracción muy grave en relación con el derecho de acceso a la información pública, al amparo del artículo 77.2.b LTAIPBG.

Todo ello sin perjuicio de que la persona reclamante pueda, considerando que esta Resolución es un acto administrativo declarativo de derechos que vincula a la Administración, requerir su ejecución ante los Tribunales, al amparo del artículo 29.1 de la Ley 29 /1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Esta acción puede interponerse después de que hayan transcurrido tres meses desde que la persona afectada ha reclamado formal y directamente a la Administración el cumplimiento de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en un plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente de la notificación de la resolución, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.